



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03377-2008-PA/TC

JUNÍN

JORGE LUIS AGREDA CALLEGARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Agreda Callegari contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 281, su fecha 26 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú S.A., solicitando que se le reponga en el cargo que venía desempeñando en Jefatura de créditos refinanciados y especiales. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 15 abril de 2001 hasta el 20 de mayo de 2006, fecha en que fue despedido de su centro de labores por presunta falta grave prevista en los incisos a) y h) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR por abandono de trabajo por más de 3 días continuos.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 24 de agosto de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuerola Bernardini
Secretario Relator